



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

RESOLUCIÓN

TRD-2025-100.13.042

RESOLUCIÓN No. 042
30 de Abril de 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN DE ARCHIVO ADOPTADA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO CON RADICADO 004-2024”

El Alcalde Municipal de Palmira, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021, concordantes con lo dispuesto en el numeral 6 del decreto No. 213 del 1° de agosto de 2016 procede a adoptar la decisión que corresponde dentro de las presentes diligencias:

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede la Segunda Instancia a resolver el recurso de apelación interpuesto por el quejoso Señor CRISTIAN EMILIO BERMÚDEZ BEDOYA contra el auto de archivo No. 2024-270.9.6.17 del 24 de julio de 2024, proferido por la Directora de Control Interno Disciplinario a través del cual se resolvió declarar la terminación del proceso disciplinario.

II.- ANTECEDENTES

Las presentes diligencias tuvieron su origen en la queja formulada por el Señor CRISTIAN EMILIO BERMÚDEZ BEDOYA, quien por medio de correo electrónico recepcionado a través de la ventanilla única de la administración municipal en fecha 29 de diciembre de 2023 da cuenta de las posibles irregularidades que se pudieron presentar en el puesto de control llevados a cabo en la misma fecha por parte de unos Técnicos Operativos adscritos a la Secretaria de Tránsito y Transporte en el sector conocido del Centro Comercial Llanogrande.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Con fundamento en lo anterior, la Dirección de Control Interno Disciplinario ordenó mediante auto No. 2024-270.9.1.1 del 8 de febrero de 2023 indagación previa a efectos de establecer la individualización de quienes participaron en el operativo.

Se procedió a solicitar al Subsecretario de Gestión de Talento Humano se sirviera establecer la naturaleza de la vinculación y demás datos personales de los señores OSCAR MAURICIO SOTO DIAZ, YENNY ALEJANDRA OSSA CERÓN, JUAN CARLOS VALENCIA IBARGUEN, MARIO FRANCISCO MÁRQUEZ SUAREZ, JUAN CAMILO MORALES MILLAN, AIRTON BANGUERA RIOS y EMERSON COLLAZOS GUZMAN.

Mediante Nota Interna TRD-2024-171.8.1.101 del 19 de febrero de 2024 el doctor LUIS FELIPE GONZALEZ MORA, Subsecretario de Gestión de Talento Humano, advirtió que el Señor OSCAR MAURICIO SOTO DIAZ, se encuentra vinculado en provisionalidad como Técnico Operativo de Tránsito, Código 339 Grado 01 de la Subsecretaría de Seguridad Vial y Registro, adscrito a la Secretaria de Tránsito y Transporte (fl. 10 del exp.) quien fuera incorporado a la planta de cargos de la administración municipal mediante Decreto 003 del 2 de enero de 2017 (fl. 16 del exp.).

Por su parte, mediante Nota Interna TRD-2024-232.5.1571 del 6 de junio de 2024, signado por el doctor RUBEN DARIO MANZANO SOTO, Subcomandante de Técnicos Operativos de la Secretaría de Tránsito, advirtió que los señores LUIS HERNÁN LOPEZ, JAIME GARCIA, JUAN CAMILO MORALES, JUAN CARLOS VALENCIA y KEVIN TAMAYO fueron los Técnicos Operativos que intervinieron en el puesto de

RESOLUCIÓN

TRD-2025-100.13.042

control del día 29 de diciembre de 2023 en la Calle 31 contigua al Centro Comercial Llano Grande, quienes se encontraban vinculados por contrato de prestación de servicios.

Acto seguido, mediante auto No. 2024-270.9.6.17 del 24 de julio de 2024, se declaró la terminación del proceso disciplinario misma que fue comunicada al quejoso, quien interpuso recurso de apelación contra la mentada providencia, el cual fue concedido mediante auto No. 2024-270.19.5.186 del 2 de agosto de 2024 ante el Alcalde Municipal de Palmira.

IV.- DECISIÓN RECURRIDA

En la decisión de terminación, la Oficina de Control Interno Disciplinario señaló en su parte motiva lo siguiente:

“(…)

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección de Control Interno Disciplinario al realizar un estudio minucioso de las pruebas practicadas, logra evidenciar que no existe lugar a iniciar acciones disciplinarias en contra de los Técnicos Operativos de Tránsito que llevaron a cabo el puesto de control realizado el día 29 de diciembre de 2023 entre las 10:00 y las 11:00 horas aproximadamente, en la calle 31, unos metros después del centro comercial llanogrande vía a Cali, en el municipio de Palmira, pues dichos Técnicos refieren una vinculación con la Administración Municipal mediante la contratación por prestación de servicios”.

Y más adelante, se indicó:

“Por consiguiente, este Despacho reitera que en contra de los TÉCNICOS OPERATIVOS DE TRANSITO, adscritos a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, este despacho no puede considerar que se vulneró ninguno de los deberes funcionales como funcionario público, por las razones ya expuestas en la parte superior, por tal razón, se considera procedente ordenar la terminación y el archivo definitivo de la presente actuación por los hechos investigados, de conformidad con lo establecido por los artículos 90 y 250 del Código General Disciplinario”.

V.- RECURSO DE APELACIÓN

El quejoso Señor, CRISTIAN EMILIO BERMÚDEZ BEDOYA, señaló en su escrito de apelación, que no es cierto que solo en el puesto de control estuvieran Técnicos Operativos vinculados por contrato de prestación de servicios toda vez que en los enlaces de los videos aportados hay uno de ellos que está vinculado en provisionalidad que obedece al nombre de OSCAR MAURICIO SOTO DIAZ de placa 327.

Indicó que en la decisión de archivo se omitió la prueba de los videos aportados donde se deja evidencia que el puesto de control hizo presencia ocho Técnicos Operativos de Tránsito y no cinco como manifestó el Señor RUBEN DARIO MANZANO SOTO.

Afirmó que en el minuto 07:48 del enlace del video, se le notificó al señor OSCAR MAURICIO SOTO DIAZ que en el vehículo que estaba en el puesto de control no cumplía con el artículo 45 de la Ley 769 de 2002.

VI.- CONSIDERACIONES



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

RESOLUCIÓN

TRD-2025-100.13.042

6.1.- Competencia

En atención a lo normado en el numeral 6 del artículo 3° del Decreto No. 213 del 1° de agosto de 2016, el Alcalde es competente para resolver el recurso de apelación contra las decisiones adoptadas por la Dirección de Control Interno Disciplinario; disposición concordante con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General Disciplinario.

Se puntualiza que la resolución del recurso opera conforme a lo estipulado en el artículo 234 del Código General Disciplinario, esto es, que comprende únicamente la revisión de los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación.

6.2. Caso en concreto

De antemano es preciso señalar que toda decisión que declara la terminación del proceso disciplinario dentro de un proceso disciplinario debe estar sustentada en los requisitos que establece el artículo 90 del CGD a saber: *i) que esté plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, ii) que la conducta no esté prevista en la ley como falta disciplinaria, iii) que el disciplinado no la cometió, iv) que existe una causal de exclusión de responsabilidad o, v) que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.*

De la lectura de los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión objeto de recurso, se concluye que la decisión de terminación del proceso se encuentra sustentada en dos aspectos: *i) que de acuerdo con la información brindada por el doctor RUBEN DARIO MANZANO SOTO, Subcomandante de Técnicos Operativos de la Secretaría de Tránsito, quienes intervinieron en el puesto de control del día 29 de diciembre de 2023 en la Calle 31 contigua al Centro Comercial Llano Grande fueron los señores LUIS HERNAN LOPEZ, JAIME GARCIA, JUAN CAMILO MORALES, JUAN CARLOS VALENCIA y KEVIN TAMAYO y no los relacionados en la queja por parte del señor CRISTIAN EMILIO BERMUDEZ BEDOYA, mismo que además incluyó el nombre del señor OSCAR MAURICIO SOTO DIAZ y, ii) que de acuerdo con el listado entregado por el doctor RUBEN DARIO MANZANO SOTO todos los Técnicos Operativos estaban vinculados a la administración municipal por contrato de prestación de servicios.*

De entrada resulta importante señalar que el artículo 208 del CGD establece la posibilidad de ordenar indagación previa “...en caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de la falta disciplinaria”, para lo cual se cuenta con un término de seis meses.

Ahora, si bien es cierto en la queja se enlistaron los nombres de los Técnicos Operativos que, al parecer, intervinieron en el puesto de control llevado a cabo el día 29 de diciembre de 2023 en la Calle 31 contigua al Centro Comercial Llano Grande, también lo es, que nada impide que se ordene la indagación previa de que trata el artículo 208 del CGD, dado que resulta apenas lógico que se establezca además, su forma de vinculación con la administración municipal como efectivamente se hizo.

No obstante, no resulta admisible que la primera instancia se quede con la mera información que suministró el Subcomandante de Técnicos Operativos de la Secretaría de Tránsito; pues, la inconsistencia de los nombres dados a conocer por el quejoso frente a los que relacionó el titular de esa dependencia, llevaban obligatoriamente a acudir a otros medios de prueba como la diligencia de ampliación y declaración de queja a efectos de que se aportara, incluso, los videos a que hizo alusión el quejoso en su escrito de apelación.

Nótese que dentro de las pruebas arrimadas, se pudo establecer que una de las personas relacionadas por el quejoso como posibles intervinientes en el puesto de control fue el señor OSCAR MAURICIO SOTO DIAZ, quien de acuerdo con la información entregada por la Subsecretaría de Talento Humano, ostenta la calidad de servidor público y, por ende, no podía el Operador Disciplinario con la mera información

RESOLUCIÓN

TRD-2025-100.13.042

brindada por el Subcomandante de Técnicos Operativos de la Secretaría de Tránsito, abstenerse de vincularlo a la investigación; pues, el hecho que fuera relacionado en la queja generaba duda de si pudo o no haber participado en el puesto de control, duda que podía haber sido despejada con al menos la diligencia de ampliación y ratificación de queja a efectos de que el quejoso no solo declarara bajo la gravedad del juramento sino que aportara los medios de prueba que considerara estuvieran en su poder.

No debemos olvidar que para que la queja se convierta en prueba se requiere que sea ratificada bajo la gravedad del juramento y, bajo ese contexto, en pro de buscar la veracidad de los hechos y, por sobre todo establecer la individualización de los posibles autores de la presunta falta era obligado llamar a juramentar la versión del quejoso y no quedarse con la información brindada por el Subcomandante de Técnicos Operativos, cuya relación de quienes supuestamente participaron en el puesto de control dista de la señalada por el quejoso.

Ahora bien, el que algunos de los que intervinieron en el Operativo tenían para la época de los hechos la calidad de Contratistas tal situación no implica *per se* que no sean sujetos disciplinables si se dan los presupuestos que establece la ley al respecto.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación el concepto emitido por la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios de la PGN¹, calendado 31 de octubre de 2023, en la que señaló al respecto:

“De otro lado, resulta del caso poner de relieve cuál ha sido el criterio del legislador para determinar el grupo de particulares que estarían sometidos al control disciplinario, y para ello se extraen los apartes pertinentes del concepto C-175 – 2018, veamos:

Cabe iniciar por recordar que el giro de la visión tradicional de la separación de los roles estatal y privado, que se manifiesta desde la expedición de la Constitución Política de 1991 con la conformación del Estado Social de Derecho, lleva anejo el establecimiento de una lógica de cooperación y corresponsabilidad entre el Estado y los particulares en el manejo de las tareas públicas, y puntualmente, en el ejercicio de las funciones públicas administrativas.

En esa medida, cuando los particulares participan en la gestión de los asuntos administrativos —a través de las diferentes formas en que puede concretarse la asignación de funciones públicas—, adquieren, desde el ámbito disciplinario, la connotación de particulares calificados, toda vez que se convierten en sujetos pasibles de ley disciplinaria. Al respecto, en la sentencia C-037/03, que transcribe algunos apartes de la sentencia C-286/96, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

[E]l fundamento de la responsabilidad del particular es material y la aplicación del régimen disciplinario objetiva, ya que ni una ni otra atienden al estado o condición de quien actúa sino a la función pública que le ha sido encomendada y al interés, también público, que a ella es inherente. // Cambia así sustancialmente la lectura del artículo 6.º de la Constitución Política, que ya no admite una interpretación literal sino sistemática: a la luz del conjunto de principios y preceptos constitucionales, el particular que se halla en cualquiera de las situaciones en las que el orden jurídico lo faculta para cumplir papeles que en principio corresponderían a organismos y funcionarios estatales, no

¹ Rad. E-2022-736684. Consulta C-128-2023, signada por Valentina Mahecha Varón; Procuradora Auxiliar para Asuntos Disciplinarios.
Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 285 61 21



RESOLUCIÓN

TRD-2025-100.13.042

puede ser mirado de modo absoluto bajo la óptica de una responsabilidad igual a la de los demás particulares, circunscrita apenas a su condición privada, ya que por razón de la tarea que efectivamente desarrolla, en la medida de ésta y en cuanto toca con el interés colectivo, es públicamente responsable por su actividad, sin que llegue por eso a convertirse —se repite— en servidor del Estado desde el punto de vista subjetivo.

Este criterio material que permite atribuirles responsabilidad disciplinaria a los particulares (ya que lo que se toma en cuenta es el contenido de la función que se les haya encomendado)², aparece incorporado en el artículo 70 del CGD, de cuya lectura se coligen los siguientes eventos: 1.- cuando ejerzan función pública³ de manera permanente o transitoria; 2.- cuando administren recursos públicos; 3.- cuando cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; y 4.- cuando actúen como auxiliares de la justicia. En esa medida, serán disciplinariamente responsables los particulares que incumplan sus deberes funcionales públicos.

Por ende, según las reglas de competencia contenidas en los artículos 25⁴ y 70 del CGD, serán la PGN y las personerías las facultadas para conocer de las faltas que cometan los contratistas de prestación de servicios; y, a ellas les está reservado el pronunciamiento respecto a si este particular es sujeto pasivo de la acción disciplinaria, en la medida en que, en desarrollo del respectivo contrato, haya ejercido algún tipo de función pública que dé lugar a la configuración de la falta. Ello, sin perjuicio de que la contratante haga uso de las acciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones, con fundamento en las cláusulas de responsabilidad contractual, y en respeto del debido proceso previsto en el acuerdo de voluntades y en la ley. (Resalte fuera de texto).

Conforme a lo anterior, el artículo 90 del CGD establece claramente las causales para declarar la terminación del proceso disciplinario; pero en ninguna de ellas se establece la falta de competencia para investigar los contratistas de prestación de servicios, lo que indica que la decisión de archivo no procedía; pues, quien tiene la atribución para establecer si los Técnicos Contratistas que intervinieron en el Operativo son o no disciplinables es la Procuraduría General de la Nación o la Personería Municipal, lo que hace concluir que lejos de declarar la terminación del procedimiento lo que debió la primera instancia fue remitir las diligencias a la PGN o a la Personería Municipal de Palmira a efectos de determinar la posibilidad de vincularlos a una investigación disciplinaria. Ello, sin considerar que al menos el Señor OSCAR MAURICIO SOTO DIAZ, ostenta la calidad de servidor público y, resulta obligado establecer si efectivamente participó en el puesto de control llevado a cabo el 29 de diciembre de 2023 en la Calle 31 contigua al Centro Comercial Llano Grande de Palmira.

Bajo este contexto, deberá la primera instancia evaluar la posibilidad existente respecto que estamos en presencia de la posible participación de contratistas de prestación de servicios y, al menos, un servidor público que obedece al nombre del señor OSCAR MAURICIO SOTO DIAZ, Técnico Operativo de Tránsito, lo cual deberá evaluarse sobre la óptica de lo establecido en el artículo 92 del CGD, dado que eventualmente estaríamos en presencia de faltas conexas.

² Cfr. sentencias C-037/03, C-338/11 y C-135/16.

³ «El concepto de función pública se puede definir como aquellas “actividades” que le corresponden en forma privativa o exclusiva al Estado» (ver concepto C-42 – 2017).

⁴ «ARTÍCULO 25. DESTINATARIOS DE LA LEY DISCIPLINARIA. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio, y los particulares contemplados en esta ley. // Para los efectos de esta ley, y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. // Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código».

RESOLUCIÓN

TRD-2025-100.13.042

Así las cosas, este Despacho revocará la decisión contenida en el Auto No. 2024-270.9.6.17 del 24 de julio de 2024 a través de la cual se ordenó la terminación del proceso, dado que no están dados los presupuestos establecidos en el artículo 90 de CGD, conforme al análisis dispuesto líneas atrás. En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el auto No. 2024-270.9.6.17 del 24 de julio de 2024, proferida por la Dirección de Control Interno Disciplinario por medio de la cual se ordenó la terminación del proceso disciplinario dentro de las presentes diligencias, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al quejoso, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

TERCERO: DEVOLVER el proceso a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Palmira – Valle del Cauca, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticinco 2025.



VÍCTOR MANUEL RAMOS VERGARA
Alcalde Municipal de Palmira